

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CATALUNYA**  
**SALA SOCIAL**

ILMO. SR. FELIPE SOLER FERRER  
ILMA. SRA. SARA MARIA POSE VIDAL  
ILMO. SR. DANIEL BARTOMEUS PLANA

En Barcelona a 15 de febrero de 2006

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/a Ilmos/a. Sres/a. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 1463/2006

En el recurso de suplicación interpuesto por M<sup>a</sup> Isabel frente a la Sentencia del Juzgado Social 29 Barcelona de fecha 13 de abril de 2004 dictada en el procedimiento nº 762/2003 y siendo recurridos Servicio Público de Empleo Estatal (INEM). Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. Sara Maria Pose Vidal.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Con fecha 27.10.03 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Desempleo, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 13.04.04 que contenía el siguiente Fallo:

"Desestimo la demanda que ha originat aquestes actuacions, promoguda per María Isabel, sobre prestacions de desocupació parcial. Per tant, absolc l'Institut Nacional d'Ocupació de les pretensions deduïdes contra ell."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

Primer.- María Isabel , nascuda el dia 4 d'abril de 1959, amb DNI 37 , percebia prestacions de desocupació en represes successives de la inicialment concedida el 15 d'abril de 2000. Del total de 760 dies inicialment concedits ha consumit 385 dies i li resten per consumir 375 (conformitat entre les parts i expedient administratiu).

Segon.- El 5 de setembre de 2002 és contractada pel Departament d' Ensenyament mitjançant dos contractes de treball d'interinitat per substitució per cobrir dues mitges jornades. Els contractes van ser els següents:

a) Contracte d'interinitat a temps parcial (4 hores al dia) subscrit el 5 de setembre de 2002 per substituir Adela , amb reducció de jornada per guarda legal de fill menor, en CEIP Mare de Déu de Montserrat de Premià de Mar, per impartir classes en educació infantil. La durada d'aquest contracte va ser des del 5 de setembre de 2002 fins al 30 de març de 2003.

b) Contracte d'interinitat a temps parcial (4 hores al dia) subscrit el 5 de setembre de 2002 per substituir Martina , de baixa per malaltia, en CEIP Mare de Déu de Montserrat de Premià de Mar, per impartir classe en educació primària. La durada d'aquest contracte va ser des del 5 de setembre de 2002 fins al 30 de juny de 2003, si bé posteriorment va ser prorrogat fins al 31 d'agost de 2003.

(doc. 5 i 15 de l'actora i expedient administratiu)

Tercer.- Les contractacions anteriors van donar lloc a dos nomenaments com a personal docent interí (doc. 6 a 9 i 14 de l'actora i expedient administratiu).

Quart.- En ser contractada en data 5 de setembre de 2002 va causar baixa en les prestacions de desocupació que percebia (no controvertit).

Cinquè.- En ocasió de l'extinció, el 30 de març de 2003, del contracte temporal per impartir classes en educació infantil (fet provat segon a), l'actora va sol.licitar, en data 2 d'abril de 2003, la represa de prestacions de desocupació al 50% en considerar que estava en situació de desocupació parcial (doc. 2 de l'actora i expedient administratiu).

Sisè.- L'INEM va resoldre denegar la sol.licitud en data 24 d'abril de 2003. Contra aquesta resolució va ser interposada la reclamació prèvia oportuna, que va ser desestimada mitjançant la resolució de 18 d'agost de 2003 (doc. 3 de l'actora i expedient administratiu).

Setè.- Si és el cas, la data inicial d'efectes de la prestació sol.licitada seria la de l'1 d'abril de 2003 i la durada fins que hi hagi una causa legal extintiva. queden per consumir 375 dies de prestació (conformitat).

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dio traslado lo impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso de suplicación formulado por la trabajadora, Doña M<sup>a</sup> ISABEL , se dirige exclusivamente al examen del derecho aplicado por la sentencia de instancia, denunciando la misma la infracción, por errónea interpretación, de los artículos 203 y siguientes de la vigente LGSS.

La adecuada resolución de la litis exige tener presente que la pretensión de la demandante-recurrente no es el reconocimiento del derecho a la prestación por desempleo ex novo tras la extinción de un contrato a tiempo parcial , sino que se trata de la posibilidad de reanudar el percibo de la prestación que tenía reconocida, y cuyo abono fue suspendido a raíz de la contratación por la trabajadora en régimen temporal y con dos contratos simultáneos a tiempo parcial, por parte del Departament d'Ensenyament.

Es esencial tener en cuenta que la trabajadora deja de percibir la prestación por aplicación a la misma de las previsiones del artículo 212.1º apartado d.) de la LGSS, esto es, por desarrollar un trabajo por cuenta ajena que es incompatible, dado que al existir dos contratos a tiempo parcial simultáneos, la actividad que en la práctica desarrolla la trabajadora ocupa la totalidad de la jornada ordinaria, lo que impide la aplicación a la misma de las previsiones del artículo 221 de la LGSS.

Ninguna norma existe en nuestro ordenamiento jurídico laboral prohibitiva de que un trabajador esté ligado a la misma empresa con dos contratos simultáneos a tiempo parcial para realizar distintas tareas. Tal posibilidad ha sido, además, admitida por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo expresamente en Sentencia de 31 de mayo de 2000 , y en las más recientes de 17 de mayo de 2004 ( Recurso n º 3223/2003) y de 21 de marzo de 2005 ( Recurso n º 4951/2003), ambas en casación para unificación de doctrina y en asuntos similares al que aquí es objeto de enjuiciamiento. Dicha doctrina señala claramente que la posibilidad de que dos contratos a tiempo parcial tengan una vida independiente no tiene impedimento legal alguno, siendo plenamente admisible una pluralidad de contratación a tiempo parcial entre las mismas partes, siempre y cuando exista un objeto contractual propio y diferenciado en cada uno de ellos. Conforme a tal interpretación hemos de rechazar la tesis defendida por el INEM respecto a la existencia de un solo vínculo laboral en el que se produce una reducción definitiva de jornada al 50 % a partir del 30 de marzo de 2003, puesto que lo que se produce en tal fecha es la extinción definitiva de un contrato a tiempo parcial.

Ciertamente no es de aplicación lo previsto en el artículo 208.3º de la LGSS, sino que, en su caso, lo que debería plantearse es si la pérdida de ese contrato a tiempo parcial permite la aplicación de las normas sobre compatibilidad que establece el artículo 15 del RD 625/1985 en relación con el artículo 221 de la LGSS vigente; dichos preceptos establecen que el percibo de la prestación por desempleo es compatible con la realización de un trabajo a tiempo parcial, supuesto éste en el que se deducirá del importe de la prestación la parte proporcional al tiempo trabajado, norma que, a juicio de la Sala, es de plena aplicación al caso, habida cuenta que la situación de partida es la de suspensión y, por tanto, lo que solicita la trabajadora es la reanudación del percibo, plenamente admisible conforme a las previsiones del apartado 3º b) del artículo 212 de la LGSS.

En consecuencia, ha de prosperar el recurso, debiendo reconocerse el derecho de la trabajadora a reanudar el percibo de la prestación por desempleo que tenía reconocida, con efectos de 1.4.2003, deduciendo del importe aplicable la parte proporcional al tiempo trabajado por virtud del contrato que mantiene su vigencia.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

#### FALLAMOS

Estimamos el recurso de suplicación formulado por Doña M<sup>a</sup> ISABEL y, en consecuencia, debemos revocar y revocamos la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n º 29 de los de Barcelona el día 13 de abril de 2004 en el procedimiento n º 762/2003, sustituyendo el pronunciamiento de su parte dispositiva por el siguiente:

Estimamos la demanda formulada por Doña M<sup>a</sup> ISABEL y, en consecuencia, debemos declarar y declaramos el derecho de la misma a reanudar, con efectos desde el 1.4.2003, el percibo de la prestación por desempleo que tenía reconocida anteriormente, deduciéndose del importe de la misma la parte proporcional a la jornada realizada por virtud del contrato a tiempo parcial que se mantiene vigente, condenando al INEM a estar y pasar por tal declaración y al abono de la prestación en los términos indicados.

Sin costas.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, de lo que doy fe.